**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**
**ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**
**NEIVA – HUILA**

*Radicación:* *2022-00115*
*Afectados:* *Mariela Vaquiro y otros*
*Ley:* *1849 de 2017*

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como según el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chaira, el proceso ejecutivo en el cual se decretó la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-85468 se encuentra terminado por el pago total de la obligación[1], el juzgado se abstendrá de vincular como afectado a la señora Orfilia Barrero, pues al haber finalizado el proceso origen de la cautela, esto es, al no existir pendiente el reconocimiento de ningún derecho patrimonial a favor de la mencionada ciudadana, resultaría inocuo proceder a su vinculación, descartándose así el litisconsorcio necesario.

2. De otro lado, habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–, y conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a **NOLBERTO VARGAS VELASCO, JARLINSON PERILLA** (herederos indeterminados de **ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ Q.E.P.D.**), a los herederos indeterminados de **BAUDILIO NIETO (Q.E.P.D)** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

   Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

3. Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *"corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados"*. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *"representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos"*, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

[1] Folio 30 expediente digital N°7